

C.A. de Santiago

Santiago, once de octubre de dos mil veinticuatro.

Al folio N° 10: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

**PRIMERO:** Que, con fecha 7 de octubre del año en curso, comparece doña **Daniela Francisca Aceituno Soto**, domiciliada para estos efectos en calle Balmoral N°309, Local 204, comuna de Las Condes, quien interpone recurso de amparo en contra del Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes.

Señala que la amparada es representante legal de la empresa Dualtron SpA, la que, producto de los efectos de la pandemia por Covid-19, sufrió retrasos en determinadas entregas, por lo que se dedujo querrela infraccional en su contra en virtud de lo dispuesto en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, siendo condenada al pago de sendas multas, por lo que el referido Juzgado ha actuado de forma completamente arbitraria e ilegal, despachando o apercibiendo con despachar órdenes de reclusión nocturna en su contra, excediéndose en sus atribuciones.

Explica que el 23 de julio del presente año se dictó sentencia condenando a la referida empresa al pago de 10 UTM, disponiendo, además, que si no se pagaba la multa se despacharía orden de reclusión nocturna. Luego, mediante resolución de 12 de septiembre se despachó orden de reclusión nocturna, de no pagar la multa dentro de quinto día.

Indica que pese a sus esfuerzos no ha logrado reunir el dinero para el pago de la multa impuesta.

Refiere que, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287, aquellas multas sobre las cuales los Juzgados de Policía Local pueden establecer medidas compulsivas, como la reclusión nocturna, son con ocasión de aquellas que vayan en beneficio municipal, sin embargo la multa impuesta, en este caso, va en beneficio fiscal, según lo dispone el artículo 61 de la Ley del Consumidor, por lo que resulta ilegal el actuar de la parte recurrida.

Estima que el juez de policía local ha vulnerado lo consagrado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en relación con lo



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCWLXQYBZKL

dispuesto en los artículos 1°, y en los numerales 1° y 2° del artículo 19 del mismo cuerpo normativo, y lo establecido en el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Solicita, en definitiva, se dejen sin efecto los apercibimientos y órdenes de reclusión nocturna despachadas en su contra, debiendo abstenerse en el futuro de dictar nuevas órdenes de reclusión nocturna en relación con la aquélla y su calidad de representante legal.

**SEGUNDO:** Que, con fecha 9 de octubre del año en curso, comparece doña Patricia Berkhoff Rodríguez, Jueza (s) del Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes.

Refiere que en la causa Rol 33631-7-2024 se decretó la medida de reclusión nocturna por el término de 15 días en contra de la amparada, por no haber cumplido con el pago de la multa impuesta, según el mérito de la sentencia definitiva.

Indica que el señalado juicio se tramitó en rebeldía de la parte demandada y sólo compareció en la etapa de cumplimiento de la sentencia, sin haber presente las consideraciones que expresa en el recurso de amparo sobre la imposibilidad de pagar la multa, sino que sólo oponiéndose al cumplimiento incidental.

Expresa que si bien el artículo 61 de la Ley 19496 establece que las multas a que se refiere serán en beneficio fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 B del mismo cuerpo normativo, en lo no previsto por el procedimiento que establece, se estará a lo dispuesto en la Leyes 18.287 y 15.231 y, en subsidio al Código de Procedimiento Civil.

En ese sentido, señala que la Ley N°19496 no contempla medidas de sustitución y apremio, por lo que, conforme a lo anterior, resulta aplicable el artículo 23 de la Ley N°18287, por cuanto, independiente del organismo público que se beneficie con la multa, se ha actuado conforme a la ley al imponer la medida de sustitución y apremio en caso de no pagarse la multa, tal como se hizo en el fallo del 23 de julio de 2023, el que no fue objeto de recurso alguno y en la resoluciones de 12 de septiembre y 2 de octubre, en que finalmente se despachó la orden.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que mientras se tramita esta acción constitucional se ha dejado sin efecto el arresto decretado.



**TERCERO:** Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

**CUARTO:** Que, del mérito de los antecedentes se desprende que la resolución impugnada fue dictada por autoridad competente, en un caso previsto por la ley, encontrándose además debidamente fundada, lo que descarta la existencia de ilegalidad en su emisión, máxime si se considera que el propio amparado aportó a los autos un mandato judicial en el que consta su representación respecto de la sociedad infraccionalmente denunciada.

**QUINTO:** Que, por lo demás, la recurrente no desconoce el hecho que la multa impuesta lo ha sido por sentencia ejecutoriada, y que ella no ha sido pagada dentro del término fijado por la recurrida; misma resolución que dispuso “despáchese, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del denunciado, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de 5 días, por vía de sustitución y apremio”. Ante el no pago operó la sustitución de ella por la medida de reclusión nocturna de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 19.496, en relación con el artículo 23 de la Ley 18.287 y artículo 49 del Código Penal.

**SEXTO:** Que, por lo demás, y atendida su naturaleza intrínseca y sus objetivos, esta acción no puede interponerse para intentar con ella modificar o revertir resoluciones dictadas por los tribunales de justicia de la República, en la substanciación de causas entregadas a su conocimiento, efecto que queda reservado por la Constitución y las leyes, a los recursos procesales correspondientes, en conformidad, justamente, a las normas que definen y conforman el debido proceso, que el recurrente pretende estar cautelando por la vía del presente recurso de amparo.

**SEPTIMO:** Que, en atención a ello, no existiendo acto ilegal alguno atribuible a la recurrida, se rechazará el recurso interpuesto.



Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Amparo, **Se Rechaza**, sin costas la acción de amparo deducida en favor de Daniela Francisca Aceituno Soto.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

N° Amparo-2762-2024.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCWLXQYBZKL

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, once de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a once de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XCWLXQYBZKL